

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00066 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**I. ANTECEDENTE**

1. El señor ANGEL MAXIMO JIMENEZ SOPO presentó acción de tutela contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, salud, bienestar, dignidad e integridad física y mental, que consideró vulnerados por parte de la entidad encartada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El señor Ángel Máximo Jiménez Sopo de 80 años de edad, es propietario del inmueble ubicado en el carrera 28B# 63F26 (estrato 3), correspondiéndole la cuenta contrato Número 11447248 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, cuyo valor oscilaba entre \$135.107,00 bimensual, antes del estado de emergencia sanitaria y económica.

2.2. Desde el mes de marzo de 2020, la entidad accionada dejó de inspeccionar y revisar los indicadores que arroja el contador del agua ubicado en la propiedad del demandante, y en su lugar promedio el consumo de los últimos meses para emitir la factura correspondiente.

2.3. Posteriormente, se emitió la factura No. 32365503310 por valor de \$791.047,00, sin que se pudiera realizar reclamación alguna, debido a las medidas de cuarentena obligatorio.

2.4. Seguidamente se emitió la factura No. 43096474317 por valor de \$743.613,00, con orden de pago inmediato y aviso de suspensión del servicio.

2.5. El 29 de septiembre de 2020, la señora Cielo Johanna Jiménez Vargas mediante poder general otorgado por el accionante, se acercó a las dependencias de la entidad cuestionada, con ánimo de celebrar un acuerdo de pago sobre la suma adeudada. Sin embargo, un funcionario de la

entidad le advirtió que la deuda ascendida a \$1'137.000,00., la cual debía ser pagada o conciliada antes de formularse cualquier reclamo. Razón por la cual se procedió a pagar una cuota inicial de \$124.587,00, y el saldo restante a 20 cuotas por valor de \$56.889,00 bimensuales; con ánimo de que no se suspendiera el servicio.

2.6. El 24 de octubre de 2020 se pagó la primera cuota por valor de \$56.442,00.

2.7. Posteriormente, se expidió la factura No. 35048220715 por un valor de valor de \$391.738,00 con un saldo de \$1'137.775,00, desconociendo lo acordado entre las partes.

2.8. El 18 de noviembre de 2020 se radicó derecho de petición ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá bajo el número E- 2020-084094, para que procediera a verificarse los cobros excesivos, el que no ha sido contestado a la data en que se interpuso la queja constitucional.

2.9. El 11 de diciembre de 2020 se realizó el segundo pago por un valor de \$59.944,00.

2.10. Sin importar que se incoó derecho de petición ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se expidió la factura No. 13597230419 por valor de \$665.437,00 con orden de pago inmediato y aviso de suspensión del servicio.

2.11. Advierte que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá está desconociendo las disposiciones de orden distrital y nacional que impiden la suspensión del servicio de agua a causada de la emergencia sanitaria desatada por el Covid-19.

2.12. De igual forma, indica que sus ingresos económicos son muy limitados, y no puede costear el pago excesivo del servicio de agua y alcantarillado.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, salud, bienestar, dignidad e integridad física y mental del señor Ángel Máximo Jiménez Sopo; y como consecuencia de ello se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que *"....suspenda los actos perturbadores (...) pues el pago promedio por la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado bimensualmente oscila entre \$130.000, oo (Ciento treinta mil pesos m/cte) y \$140.000,oo (Ciento cuarenta mil pesos m/cte), pero por la emergencia sanitaria estos valores han sido incrementados abruptamente sin razón*

*alguna desde el inicio de la misma, dejando claro que he agotado la instancia correspondiente ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en tutela dado que con radicado E- 2020- 084094 del 18 de Noviembre de 2020 dirigí Derecho de Petición y hasta la fecha no se ha contestado...”.*

## **II. TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 28 de enero de 2021, ordenándose notificar a la la accionada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP-, para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP- manifestó que no se ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en la medida que no se suspendido la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado de acuerdo con la normatividad nacional y distrital, y en su lugar se ha garantizado el mínimo vital que se requiere durante la emergencia sanitaria. Agregando que resulta improcedente la acción de tutela impetrada por el accionante, en la medida que la reclamación correspondiente a la facturación y valores liquidados, esta ceñida a los parámetros establecidos en los artículos 152 y ss de la Ley 142 de 1994.

Por otro lado indicó, que el accionante radicó petición con numero E-2020-084094 del 18 de noviembre de 2020, direccionada a obtener la revisión del medidor (para descartar la existencia de fugas imperceptibles al interna del predio), y los cobros del servicio de acueducto y alcantarillad. No obstante a ello, y en virtud de la Resolución No. 552 del 20 de abril de 2020, no se ha podido emitir respuesta al quejoso, puesto que se requiere adelantar actividades en terreno (visita al predio), la cual se encuentra suspendida de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto del Decreto Legislativo 491 de 2020. Información que le fue comunicada al accionante el 4 de diciembre del año anterior por mensaje de texto. Así mismo, se encuentra en trámite el aviso 8048434262 T3 con el fin de realizar la revisión interna y prueba con geófono.

Respecto a la facturación emitida, precisó que la factura No. 32365503310 correspondiente al período del 10 de abril al 9 de junio de 2020, se liquidó por un valor de \$261.521.00 correspondiente al consumo de 23m<sup>3</sup>, más el valor no pagado en el mes de febrero de 2020, por un total de \$527.989.00. Para el período del 10 de junio al 8 de agosto de 2020, se liquidó un consumo de 50m<sup>3</sup> equivalente a \$339.210.00, sin embargo debido al

incumplimiento con los pagos anteriores, se liquidó por un valor de \$402.866.00. Posteriormente, se firmó un acuerdo de pago por valor de \$1.137.775.00 (el 29 de septiembre de 2020), difiriéndose en 20 cuotas. En la factura No. 35048220715 del período 9 de agosto al 7 de octubre de 2020, se liquidó un consumo de 50m<sup>3</sup> por un valor de \$339.210.00, otros cobros de \$52.528.00 (cuota diferida), \$52.458.00 (tercera cuota) y \$70.00 (intereses de mora), más el saldo del acuerdo de pago por \$1.028.948.00.

3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señaló, que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tiene conocimiento sobre los hechos que fundamenta la presente acción puesto que no se ha radicado en sus dependencias queja alguna. Agregando que le corresponde a la entidad accionada resolver el requerimiento elevado por el actor.

4. Mediante correo electrónico de data 8 de febrero de 2021, el accionante solicitó que se adoptaran las medidas pertinentes para que cesara los actos de perturbación desplegados por la accionada, y se impidiera la suspensión del servicio de acueducto y alcantarillado, en la medida que ya había transcurrido el termino concedido para que atendiera la reclamación incoada, por lo cual advierte, que se la entidad cuestionada se encuentra en desacato.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, salud, bienestar, dignidad e integridad física y mental del señor ANGEL MAXIMO JIMENEZ SOPO, puesto que según dijo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP- se ha negado tramitar la reclamación incoada mediante derecho de petición del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se solicitó la verificación del consumo de agua, el funcionamiento del

medidor, y los valores adeudados por el predio de su propiedad, ya que resulta ser desmedidos y arbitrarios.

3. De conformidad con el inciso 4, artículo 86 de la Carta Política, se prevé que *“...en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución...”*. Al respecto se ha dicho la Corte Constitucional que *“...el término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva...”*.<sup>1</sup>

Atendiendo el parámetro constitucional y jurisprudencial en cita, se advierte que la acción de tutela se encuentra en oportunidad procesal para ser fallada dentro de los términos consagrados por el legislador, pues la misma fue radicada el 28 de enero de 2021, y a la presente data no ha precluido dicho lapso.

4. Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, y en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado, entre otros aspectos, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye; a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares que ejercen funciones públicas y el deber de éstos de recibirlas y tramitarlas; b) la obligación de la administración y el derecho de las personas de obtener respuestas a sus peticiones dentro de los términos señalados por la ley; c) el deber de la administración de resolver de fondo, de forma clara, precisa y consecuente, las peticiones que le son formuladas por los particulares, es decir, de contestar materialmente los aspectos planteados en las peticiones, lo que supone el rechazo de las respuestas evasivas; d) la pronta comunicación de lo resuelto al solicitante, independiente que el contenido de la respuesta sea favorable o desfavorable a lo pedido, siguiendo el procedimiento descrito en la ley para la notificación de los actos administrativos, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-346 de 2012.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas..

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

5. En punto a los derechos de petición dirigidos a empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, la jurisprudencia constitucional señaló, en sentencia T-636 de 2016 que:

*“...Así las cosas, tenemos que una de las aplicaciones específicas del derecho previsto en el artículo 23 constitucional, son las peticiones que presenten los suscriptores o usuarios de los servicios públicos domiciliarios. De hecho, este derecho se encuentra explícitamente regulado en el artículo 152 de la ley 142 de 1994, definido como parte esencial de esa relación contractual. Así mismo, el artículo 159 ejusdem establece que la notificación de la decisión debe efectuarse conforme a los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.*

*Bajo este marco, dada la naturaleza de las funciones que desempeñan las empresas prestadoras de un servicio y su importancia dentro de un Estado Social de Derecho, se concluye que las peticiones y recursos que le son presentados, debe responderlos bajo las condiciones previstas en la Constitución Política, el procedimiento administrativo y, por supuesto, de conformidad con las disposiciones de la ley 142.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta la condición de autoridad y la superioridad material en la que se encuentra una empresa prestadora de un servicio público, la Corte ha establecido que la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales de los suscriptores o usuarios, cuando aquellas vulneren cualquier derecho fundamental en cabeza de éstos. Sobre el particular, en la sentencia T-105 de 1996, la Corte explicó:*

*“En relación con las organizaciones privadas como sujeto pasivo del derecho de petición, el propio artículo 23 de la Carta deja en cabeza del*

*legislador su reglamentación; pero ésta no puede ser entendida como un mandato directo sino como una facultad que el legislador puede ejercer a su arbitrio, y que hasta el momento no ha sido desarrollada. Sin embargo, es importante recordar que esta Corporación, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se ha pronunciado en forma reiterada a favor de la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares encargados de la prestación de un servicio público (art. 365 de la C.P.), o cuando desarrollan actividades que pueden revestir ese carácter, siempre y cuando exista violación de un derecho fundamental. Ha tenido en cuenta la jurisprudencia, que en estos casos, el particular asume poderes especiales que lo colocan en una condición de superioridad frente a los demás coasociados, y sus acciones u omisiones pueden generar una amenaza o vulneración de uno o varios derechos constitucionales fundamentales que deben ser protegidos en forma inmediata por la autoridad judicial competente.”...”.*

6. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Concepto No. 404 de 2020 concluyó que:

*“...La disposición contenida en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 sobre la ampliación a 30 días del término para dar respuesta las peticiones, no aplica para las peticiones relacionadas con servicios públicos domiciliarios, pues existe norma especial contenida en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.*

*En todo caso, los prestadores podrán ampliar el término inicial de quince (15) días para responder las peticiones de los usuarios, establecido en el artículo 158 de la Ley 142, en lo eventos en que (i) excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo o (ii) se requiera la práctica de pruebas. Lo anterior, siempre y cuando dicha ampliación se encuentre debidamente justificada, so pena de la configuración del silencio administrativo positivo...”.*

En atención a lo dispuesto por la Jurisprudencia en cita, se advierte que al tratarse de peticiones direccionadas a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, se deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, la cual prescribe que la entidad prestadora deberá dar respuesta a la petición incoada por el usuario dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación, término que se podrá ampliar cuando se requería practicar pruebas, mediante acto administrativo debidamente justificado.

7. Con el escrito de tutela se aportó copia del memorial que el quejoso remitió el 18 de noviembre de 2020 ante la Empresa de Acueducto y

Alcantarillado de Bogotá cuestionada, solicitando “...1. que se revisen las facturas 43096474317 y 35048220715 que se promediaron por la emergencia sanitaria, teniendo en cuenta que la factura 1144724885 presentaba un consumo de 22 milímetros cúbicos (...) 2. que emitan una factura para pagar solo los cargos fijos de acueducto y alcantarillado (...) 3. que reembolsen el excedente de la factura 43096474317 que hace parte del acuerdo de pago (...) 4. que se emitan los recibos del acuerdo en el mes correspondiente no antes (...) 5. que se tenga en cuenta que el cobro del aseo se encuentra en revisión por la superintendencia de servicios públicos domiciliario y por tal motivo es importante emitir una factura para acueducto y alcantarillado únicamente sin depender del aseo (...) 6. que se tenga en cuenta que su actuar está afectando a mi inmueble, a mis derechos fundamentales a la salud y la vida en conexidad a tener una vida digna y una vejez en paz...”.

Por otro lado, al rendir el informe requerido la acusada allegó la comunicación de data 2 de febrero de los corrientes, donde manifestó que, “...De acuerdo con las manifestaciones realizadas a lo largo de esta respuesta, se reitera que la EAAB-ESP, se encuentra dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el marco del estado de emergencia sanitaria, económica, social y ecológica definida en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante la Resolución 552 del 20 de abril de 2020 en la cual se dispone la suspensión de los términos para las PQR, de tal manera que no se encuentra vulnerado el derecho de petición ni de igualdad, por cuanto se ha demostrado la necesidad de la suspensión de términos para el derecho de petición radicado bajo el consecutivo No. E-2020-084094 DEL 18 de noviembre de 2020, derivado de la revisión interna que se requiere realizar en el predio, para lo cual es importante que se tenga en cuenta que la Empresa no se ha negado ni ha omitido la atención de las peticiones de la usuaria sino que por el contrario, con el fin de poder brindar atención a la solicitud de revisión interna presentada por la usuaria, se hizo necesario la suspensión de términos.

De otra parte, y, en lo que respecta a la petición del actor, es claro que la EAAB-ESP, en ningún momento ha violado su derecho fundamental en tal sentido, pues las peticiones de la actora han sido contestada cabalmente y de manera oportuna, conforme el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y el procedimiento de defensa del usuario en sede de la Empresa descrito en los artículos 152 y ss, de la Ley 142 de 1994, garantizando en todo momento el debido proceso otorgando el derecho a la defensa a la usuaria, lo que permite demostrar que se garantizaron todos los derechos, inherentes a su reclamación y respetando la seguridad jurídica que debe blindar las decisiones de la Administración.

*Esto, por cuanto lo anterior no implica que la empresa al momento de emitir la respuesta a la peticionaria deba acceder a lo pretendido por ella. Sobre el particular, debe recordarse conforme lo sostiene la jurisprudencia que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad o el particular responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, de manera que si el Despacho accediera a ordenar lo pretendido por la peticionaria se perdería el objeto el derecho de petición y de los organismos de control como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a quienes se pueden elevar este tipo de solicitudes y tiene la facultad, según nuestro marco legal para, si así lo consideran sancionar o requerir a la EAAB ESP...”.*

8. En atención a lo expuesto en líneas precedentes, advierte el Despacho que la entidad cuestionada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá trasgredió el derecho fundamental de petición del señor Ángel Máximo Jiménez Sopo, en la medida, que si bien es cierto que mediante la Resolución No. 552 del 2020 la Gerente General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAABE.S.P. atendiendo las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, suspendió los términos para el trámite de peticiones, quejas, y reclamos de los usuarios, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social; también lo es, que el prestador del servicio está en la obligación de justificar la tardanza de la respuesta porque se requiere adelantar una prueba específica, es decir, que debió emitir una decisión debidamente motivada donde se le comunicara al petente que su solicitud no podrá ser resulta hasta que se practique una determinada prueba que se encuentra catalogada como actividad de terreno, la cual en efecto se encuentra suspendida en virtud de la Resolución en cita. Lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que el mensaje de texto enviado el 4 de diciembre de 2020 donde se informó que, “...de conformidad con la Res 552 del 20/04/2020, los términos para dar respuesta a su petición se encuentran suspendidos, hasta tanto sea superada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional...”, no está debidamente justificado, pues no se indicó cual será la prueba que se debe adelantar para poder absolver la petición del señor Jiménez Sopo.

Por lo anterior, sin lugar a dudas se abre paso el amparo del derecho fundamental de petición del accionante, para ello se le ordenará a la acusada que en el término que adelante se señalará, proceda a realizar las actuaciones administrativas pertinentes, encaminadas a justificar la práctica de una actividad de campo que se requiere para responder la

petición elevada por el señor Ángel Máximo Jiménez Sopo. Decisión que deberá ser comunicada en el mismo lapso de tiempo.

9. El artículo 29 de la Carta Política de Colombia consagró el derecho al debido proceso como una garantía de orden constitucional, mediante la cual todo sujeto está legitimado para ejercer una adecuada defensa en nombre propio o a través de apoderado judicial. Dicha prerrogativa se extiende tanto a la etapa de investigación, como al posterior juicio que se inicie en su contra. El proceso adelantado de ser público, idóneo, sin dilaciones injustificadas y frente a un Juez competente. En dicho trámite se debe proveer la oportunidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. De igual forma debe contar con la oportunidad de impugnar la decisión adoptada, y al no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

10. Descendiendo al caso concreto, se advierte que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar por cuanto la misma carece del requisito de subsidiariedad del que se encuentra revestida, pues nótese que la reclamación del actor referente a la facturación del servicio de Acueducto y Alcantarillado, debe ser solucionada por la vía contenciosa, conforme a los parámetros dispuestos en la Ley 142 de 1994, no pudiendo convertirse en esta acción constitucional como una estrategia procesal para evitar el lapso de tiempo que demandaría la definición de la controversia ante el juez natural.

De igual forma, tampoco se vislumbra que el señor Ángel Máximo Jiménez Sopo se encuentre inmerso en una situación que pueda irrogarle un perjuicio irremediable, y que en virtud de ésta, se habilite el amparo constitucional, pues no se evidencia una situación que vulnere el derecho fundamental mínimo vital del actor, máxime cuando el fluido de agua no ha sido suspendido por la entidad encartada, y porque el peticionario no demostró cuál es el perjuicio que se le está causando, ni tampoco se probó de qué manera le afecta el pago de los consumos, por lo que se colige, que no existen elementos de juicio que conduzcan a la certeza de la configuración de dicha clase de afección.

11. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas al debido proceso, salud, bienestar, dignidad e integridad física y mental deprecadas por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor ANGEL MAXIMO JIMENEZ SOPO, respecto al cese de actuaciones de perturbación direccionas a obtener el pago de la facturación correspondiente al servicio de acueducto y alcantarillado de la cuenta contrato Número 11447248, correspondiente al inmueble ubicado en el carrera 28B# 63F26.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición deprecado por el señor ANGEL MAXIMO JIMENEZ SOPO dentro de la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones administrativas pertinentes, encaminadas a justificar la práctica de una actividad de campo que se requiere para responder la petición elevada por el señor ANGEL MAXIMO JIMENEZ SOPO el 18 de noviembre de 2020. Decisión que deberá ser notificada al accionante en el mismo lapso de tiempo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e041741352eebf97579d38ea137e1186dcda65fd26e8d660198de117f8fa  
45d9**

Documento generado en 09/02/2021 06:11:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**